

Nº 109 /SEC/20

Valparaíso, 8 de abril de 2020.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informe y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín Nº 13.401-13:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley Nº 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley Nº19.728, en circunstancias excepcionales, de la siguiente manera:

1) Agrégase, en el inciso final del artículo 1, a continuación del guarismo “19.728”, la frase “y los trabajadores de casa particular”.

2) En el artículo 3:

a) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “, las que” por el siguiente texto, precedido de un punto seguido: “Respecto de la cotización obligatoria establecida en el artículo 17, la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 y la destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, todas del decreto ley N°3.500, de 1980, éstas”.

b) Elimínase el inciso final.

3) Reemplázase el inciso final del artículo 4 por el siguiente:

“En este caso, el empleador estará obligado al pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como las del trabajador, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3, incluyendo además la cotización a que se refiere el literal a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, y se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la presente ley.”.

4) Reemplázase el inciso final del artículo 5 por el siguiente:

“El pacto producirá sus efectos a partir del día siguiente de su suscripción. Con todo, las partes podrán acordar que los efectos se produzcan en una

fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.”.

5) Reemplázase el inciso segundo del artículo 10 por el siguiente:

“El pacto producirá sus efectos a partir del día siguiente de su suscripción. Con todo, las partes podrán acordar que los efectos se produzcan en una fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.”.

6) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 11, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En caso de que alguno de los pagos comprenda un número de días inferior a un mes se pagará de forma proporcional.”.

7) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 12, la frase “del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración”, por la siguiente: “de la fecha en que comiencen a regir los efectos”.

8) Intercálase, en el inciso primero del artículo 27, a continuación de la frase “en los artículos”, la expresión “2,”.

Artículo transitorio.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia al momento de su publicación. Sin embargo, respecto de las modificaciones incorporadas por el literal a) del numeral 2) y por el numeral 3) del artículo único de la presente ley, éstas regirán desde la fecha en que entró en vigencia la ley N° 21.227, sin perjuicio de las cotizaciones que, en virtud de las normas originales de la ley N° 21.227, se hubieren pagado con anterioridad a la publicación de la presente ley.”

Hago presente a Su Excelencia que los numerales 1) a 7) del artículo único y el artículo transitorio de la iniciativa de ley fueron aprobados, en general y en particular, con el voto favorable de 37 senadores, de un total de 43 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

RABINDRANATH QUINTEROS LARA

Vicepresidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado